

Ley n° 3801

Ley 3801
CORRIENTES, 26 de Julio de 1983
Boletín Oficial, 23 de Enero de 1984
Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia
Id SAIJ: LPW0003801

Sumario

Economía y finanzas, Administración Pública Provincial, remuneración, Derecho administrativo, Derecho laboral
EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- FIJANSE en los importes que se detallan en los Anexos I a XXV, que forman parte integrante de la presente Ley, los Sueldos Básicos y Remuneraciones (Asignación de la Clase), y adicionales que con carácter general hacen al cargo (clases), del Personal dependiente de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) y Poder Judicial, que en cada caso se indican.

ARTICULO 2.- EL Personal comprendido en el Artículo anterior, revistará de acuerdo a La naturaleza de sus funciones en alguna de las siguientes Categorías y en la Clase que le corresponda, de conformidad a las normas que para el caso se establecen:

010 - Autoridades Superiores 020 - Administrativo y Técnico 040 - Magistratura (Poder Judicial) 050 - Docente
060 - Seguridad (Policial) 080 - Clero 090 - Profesional Universitario 100 - Obrero y Maestranza 110 - Servicio
120 - Computación 150 - Aeronavegación 170 - Seguridad (Carcelaria) 180 - Profesional Asistencial 190 -
Jerárquico de la Dirección Provincial de Vialidad.

200- Administrativo, Técnico y General de la Dirección Provincial de Vialidad.

210 - Jerárquico del Instituto de Vivienda de Corrientes.

220 -Jerárquico de Administración Obras Sanitarias Provincia de Corrientes.

230 - Administrativo, Técnico y General de Administración Obras Sanitarias Provincia de Corrientes.

240 - Jerárquico de la Dirección Provincial de Energía.

250 -Administrativo, Técnico y General de la Dirección Provincial de Energía.

260 - Jerárquico del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes.

270 - Administrativo, Técnico y General del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes.

280 -Administrativo, Técnico y General del Instituto de Vivienda de Corrientes.

290 - Jerárquico del Tribunal de Cuentas.

300 - Jerárquico del Instituto de Previsión Social de Corrientes.

310 -Administrativo, Técnico y General del Instituto de Previsión Social de Corrientes.

ARTICULO 3.- LAS Remuneraciones y Adicionales a que hace referencia el Artículo 1º, se ajustarán para su liquidación y pago a las condiciones y normas que se determinan en la presente Ley.

ARTICULO 4.- LA retribución del agente se compone del Sueldo Básico fijado a su Clase, de los Adicionales Generales y Particulares y de los Suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones generales.

ARTICULO 5.- LA suma del Sueldo Básico, de los Adicionales Generales respectivos -que se consignan en el Artículo 6 y de los Adicionales particulares - que se establecen en el Artículo 7, incisos 6, 7 y 18 de la presente Ley se denominará "Asignación de la Clase".

ARTICULO 6.- ESTABLECENSE los siguientes adicionales generales:

1 - Dedicación o Responsabilidad Funcional.

2 - Compensación o Responsabilidad Jerárquica.

3 - Gastos de Representación.

ARTICULO 7.- ESTABLECENSE como adicionales particulares los que a continuación Se detallan:

1 - Antigüedad.

2 - Título.

3 - Permanencia en la Clase.

4 - Prolongación de Jornada o Mayor Horario.

5 - Cargo Jerárquico, Conducción de Personal o Jerarquización.

6 - Por Función en el Ámbito del Sistema de Computación de Datos (S.C.D.).

7 - Sobreasignación Funcional - Plan de Recuperación Sanitaria.

8 - Bonificación por Ubicación Geográfica - Docente 9 - Sobreasignación Inspector de Obras 10 - Bonificación Complementaria 11 - Dedicación Exclusiva 12 - Presentismo 13 - Bonificación Especial Chóferes de Autoridades Superiores.

14 - Bonificación por Incompatibilidad 15 - Fondo Estímulo - Personal Dirección General de Rentas.

16 - Riesgo y Peligrosidad - Profesional Asistencial.

17 - Riesgo de Vida 18 - Sobreasignación Diferencia Jerárquica.

19 - Función Jerárquica 20 - Adicional por Función Red de Comunicación de Presidencia de la Nación (B.L.U.)

21 - Zona Desfavorable - Profesional Asistencial.

22 - Guardias Rotativas.

23 -Bonificación Especial Instructor y Sub-Instructor Banda Infantil de Música de la Jefatura de Policía.

24 -Adicional por Función Red de Comunicación del Servicio Radioeléctrico de Seguridad dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia (B.L.U.).

ARTICULO 8.- ESTABLECENSE como Suplementos, los siguientes adicionales:

1 - Suplemento de Vuelo.

2 - Suplemento de Desarraigo.

3 - Suplemento de Variabilidad de Vivienda.

ARTICULO 9.- LAS Remuneraciones del Personal que revista en la Categoría 010 Autoridades Superiores de la Administración Pública Provincial quedan fijadas en los importes mensuales que se consignan en el Anexo I, que forma parte de la presente Ley.

Este Personal Superior percibirá además de las Remuneraciones mencionadas, Bonificación por Antigüedad, las Asignaciones Familiares y otros Adicionales que por aplicación de esta Ley les correspondan.

ARTICULO 10.- LAS Remuneraciones del Personal comprendido en la Escala Única, quedan fijadas en los importes que se consignan en el Anexo II, que forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 11.- ESTABLECESE que las Remuneraciones (Sueldo Básico más Compensación Jerárquica), que percibirá el Personal del Poder Judicial, Magistrados y Funcionarios", "Administrativo y Técnico " y "Obrero, de Maestranza y Servicio" - excepto Miembros y Fiscal del Superior Tribunal de justicia - consistirán en el importe mensual que resulta de aplicar, sobre la Asignación de la Clase (sueldo Básico más Compensación Jerárquica) que corresponda al "Miembro del Superior Tribunal de Justicia", los porcentajes (%) que se detallan en los Anexos III a V, que forman parte de la presente Ley.

ARTICULO 12.- LAS Remuneraciones (Sueldo Básico más Compensación Jerárquica) que percibirá el Personal del Poder Judicial (Magistrados y Funcionarios, Administrativo y Técnico y Obrero, de Maestranza y Servicio), quedan fijadas en los importes mensuales que se consignan en el Anexo VI, que forma parte integrante de la presente Ley.

***ARTICULO 13.- ESTABLECESE** para el Personal del Poder Judicial (Administrativo Y Técnico y Obrero, de Maestranza y Servicio), un Adicional por Título, de acuerdo a la escala que a continuación se detalla:

a) Título Universitario o de estudio Superior que demande de CINCO (5) o más años de estudio de Tercer Nivel. 30 % de la Clase b) Titulo Universitario o de Estudio Superior que demande CUATRO (4) años de estudio de Tercer Nivel. 18 % de la Clase c) Titulo Universitario o de Estudio Superior que demande de UNO (1) a TRES (3) años de estudio de Tercer Nivel. 12 % de la Clase d) Secundario con planes de estudio no inferior a CINCO (5) años: 21% del cargo de Auxiliar.

e) Ciclo Básico y Titulo Secundario (no inferior a TRES (3) años de estudio): 12% del cargo de Auxiliar.

f) Certificados de Organismos Gubernamentales: (no inferior a TRES (3) meses): 9% del cargo de Auxiliar.

Solo se bonificará aquellos títulos cuya posesión aporten conocimientos de aplicación en la función o tarea desempeñada.

ARTICULO 14.- FIJASE para el Personal Docente dependiente del Gobierno Provincial, el Valor del Índice UNO (1), igual a PESOS ARGENTINOS TRES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$a 3,56).

ARTICULO 15.- El valor del Índice UNO (1) Horas comunes será:

VEINTITRÉS CON TRES DÉCIMOS (23,3) y para Horas Superiores será:

TREINTA Y CINCO (35), respectivamente.

***ARTICULO 16.-** La retribución mensual del Personal Docente en actividad se Compone de:

A) Asignación por el cargo que desempeña.

B) Sobreasignación por dedicación exclusiva.

C) Sobreasignación por dedicación funcional.

D) Sobreasignación por diferencia por desempeño temporario del cargo Jerárquico.

E) Complementos especiales de Escuela Hogar y Jornadas completas.

F) Bonificación por antigüedad.

G) Bonificación por Ubicación Geográfica.

H) -Derogado por Ley 4233 (B.O. 18-10-88) I) Bonificación por presentismo (Ley 3873).

J) Bonificación por gastos de movilidad.

Las bonificaciones del inc. F) (Bonificación por Antigüedad) se calculará sobre las siguientes asignaciones: sobre el inc. A) (Asignación por el cargo que desempeña), más sobre el inc. B) (Sobreasignación por dedicación exclusiva), más sobre el inc. C) (Sobreasignación por dedicación funcional), y cuando corresponda sobre el inc. D) (Sobreasignación por diferencia por desempeño temporario de cargo Jerárquico). Los complementos especiales de Escuela Hogar y Jornadas Completas (Inc. E) Se bonificarán con los porcentajes orrespondientes de presentismo, ubicación geográfica y antigüedad.

I) Bonificación por Presentismo al personal mencionado en la Ley 3873 y artículo 2º de la presente. Todas las retribuciones, asignaciones, bonificaciones y sobreasignaciones son acumulables.

***ARTICULO 17.-** Derogado por Art. 5º Ley 3849 (B.O. 30-12-83)

ARTICULO 18.- LA Bonificación por Ubicación Geográfica aplicada sobre la Asignación por el cargo, se determinará de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Urbana

b) Alejada del medio Urbano

c) De Ubicación Desfavorable

d) De Ubicación

Muy Desfavorable

e) De Ubicación Inhóspita

Esta clasificación es aplicable solo en los establecimientos dependientes del Consejo General de Educación (Escuelas de Nivel Pre-Primario y Primario). Los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura (Dirección General de Enseñanza Media y Superior - Nivel Secundario), se consideran todos de "Ubicación Urbana".

***ARTICULO 19.-** LA Bonificación por Ubicación Geográfica aplicable a los establecimientos dependientes del Consejo General de Educación, se determinará según la siguiente escala:

- A) Urbana 0%
- B) Alejada del radio urbano 40%
- C) De ubicación desfavorable 80%
- D) De ubicación muy desfavorable 150%
- E) De ubicación inhóspita 200%

ARTICULO 20.- ESTABLÉCESE que las ausencias del Personal Docente en el desempeño de sus funciones en la Unidad Escolar en la que presta servicio, ocasionadas por lluvias y/o intransitabilidad en los caminos de acceso por causa de las mismas, determinará el descuento proporcional correspondiente, de la bonificación por ubicación, establecida por el artículo precedente.

ARTICULO 21.- LA Bonificación por Ubicación Geográfica aplicable a los Establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura (Dirección General de Enseñanza Media y Superior - Nivel Secundario), donde el Personal Docente registre Título Docente para el cargo y/ u horas de Cátedra en que se desempeña, se determinará de acuerdo a la siguiente clasificación y escala:

ZONA	COEFICIENTE	BONIFICACIÓN
A	0	Sin Bonificación
B	1 a 3	30%
C	4 a 10	60%
D	11 y	+ 90%

ARTICULO 22.- ESTABLÉCESE que a los efectos de la correcta aplicación del Artículo anterior, la discriminación de la clasificación y escala porcentual (%) de los Establecimientos a que hace referencia el mismo, se ajustará a lo asignado en el anexo VII, que forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 23.- NO será de aplicación la Bonificación Prevista en el Artículo 21 de la presente Ley, en todos aquellos establecimientos ubicados en localidades con más de Diez Mil (10.000) habitantes.

ARTICULO 24.- LAS Remuneraciones del Personal de Seguridad quedan fijadas Por los conceptos e importes mensuales que se consignan en el Anexo VIII (Escala Policial) y en el Anexo XI (Escala Carcelaria), que forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 25.- INSTITUYESE un Suplemento Adicional a las Remuneraciones en concepto de "Variabilidad de Vivienda" para el Personal Superior y Subalterno de la Policía de Corrientes.

ARTICULO 26.- ESTABLÉCESE que el Suplemento de variabilidad de vivienda, Instituido por el Artículo precedente, consistirá en un DIEZ POR CIENTO (10%) de la Asignación Total de la Clase (Sueldo Básico, Riesgo de Vida, Responsabilidad Funcional y Bonificación complementaria) en que revista el agente, excluido el salario familiar y la bonificación por antigüedad.

ARTICULO 27.- EL Suplemento de Variabilidad de Vivienda no sufrirá descuentos a los fines Jubilatorios y previsionales, ni será considerado para el cálculo del Sueldo Anual Complementario.

ARTICULO 28.- FACULTASE al Jefe de Policía de Corrientes a dictar las normas reglamentarias internas que sean necesarias para la aplicación correcta del Suplemento instituido por el Artículo 25, de la presente Ley.

ARTICULO 29.- INSTITUYESE el pago de una Bonificación Especial, adicional a las remuneraciones para el "Instructor" y "Sub-Instructor" de la Banda Infantil de Música de la Jefatura de Policía de Corrientes.

ARTICULO 30.- LA Bonificación Especial instituida por el Artículo anterior, se ajustará a los siguientes porcentajes (%):

- a) TREINTA POR CIENTO (30) móvil de la Asignación de la Clase del "Agente de Policía", para el Instructor.
- b) QUINCE POR CIENTO (15%) móvil de la Asignación de la Clase del "Agente de Policía" para el Sub-Instructor.

ARTICULO 31.- INSTITUYESE una Bonificación Adicional a las Remuneraciones - por Red de Comunicación - para el personal del Servicio Radioeléctrico de Seguridad dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Bonificación instituida precedentemente consistirá en un importe mensual que resulta de aplicar el coeficiente CUARENTA CENTÉSIMOS (0,40), a la suma del Sueldo Básico y Dedicación Funcional (Asignación de la Clase) que corresponda al agente.

ARTICULO 32.- ESTABLÉCESE que la Bonificación instituida por el Artículo anterior, Será de aplicación para el personal del Servicio Radioeléctrico de Seguridad, con título de:

- a) Radiotelegrafista b) Radio-operador c) Telegrafista d) Teletipista e) Radio-técnico f) Radiomontaje g) Técnico de Electrónica h) Otros títulos superiores a los mencionados de Orientación Técnicas y/o Radio-operativas.
- i) Radio-operador con certificados otorgados por Radio Club Corrientes u otras Instituciones de similares características.

ARTICULO 33.- LAS Remuneraciones que percibirá el Personal de Computación Quedan fijadas por los conceptos e importes mensuales que se discriminan en el Anexo IX, que forma parte de la presente Ley.

***ARTICULO 34.-** ESTABLÉCESE a partir del 1º de Noviembre de 1988, que el Adicional por Función en el Ámbito del Sistema de Computación (S.C.D.), para el personal de Computación, consistirá en el importe mensual que resulte de aplicar el coeficiente que se indica, sobre la Asignación de la Clase que corresponda al agente de acuerdo con su situación de revista:

Clase Coeficiente

240 a 100 0,90

***ARTICULO 35.-** LA Bonificación por Título para el Personal de computación a partir Del 1º de Octubre de 1988, queda fijada en los porcentajes que a continuación se detallan:

- a) Título Universitario o de Estudio Superior que demande CINCO (5) o más años de estudio de tercer Nivel. 30% de la Clase
- b) Título Universitario o de Estudio Superior que demande CUATRO (4) años de estudio Superior de tercer Nivel. 25% de la Clase
- c) Título Universitario o de Estudio Superior que demande de UNO (1) a TRES (3) años de estudio de Tercer Nivel. 12% de la Clase 01.
- d) Secundario con planes de estudio no inferior a CINCO (5) años. 21% de la Clase 01.
- e) Ciclo básico y Título Secundario no inferior a TRES (3) años de estudio. 12% de la Clase 01.
- f) Certificado de Organismos Gubernamentales no inferior a TRES (3) meses 9% de la Clase 01.

ARTICULO 36.- LAS Remuneraciones que percibirá el Personal de Aeronavegación quedan fijadas en los importes mensuales que se consignan en el Anexo X, que forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 37.- FIJANSE en concepto del Suplemento de Vuelo para el Personal de Aeronavegación, los siguientes porcentajes (%):

- a) SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) - de la Asignación de la Clase - para Comandantes y Copilotos.
- b) TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38%) - de la Asignación de la Clase - para Jefes de Mecánicos y Mecánicos.

ARTICULO 38.- FIJASE para el Personal Profesional Asistencial, las Remuneraciones cuyos importes se detallan en el Anexo XII, que forma parte de la presente Ley.

***ARTICULO 39.-** Derogado por Art. 5º Decreto Nº 540/85, aprobado por Ley 4084 (B.O. 29-8-86)

ARTICULO 40.- INSTITUYESE el pago de una Bonificación Adicional a las remuneraciones del Personal Profesional Asistencial (Jefe de Servicio, Jefe de Sala, Jefe de Estación Sanitaria, Jefe de puesto Sanitario, Médico, Odontólogo, Farmacéutico y Profesionales equivalentes), que residan en zonas consideradas "Desfavorables" y que presten servicio no inferior a CUARENTA (40) horas semanales.

ARTICULO 41.- La Bonificación que se instituye por el Artículo anterior se ajustara a la Categoría, y Porcentaje (%) que a continuación se indican, debiendo aplicarse este último para su cálculo, sobre la asignación de la Clase en que revista el agente:

Categoría %

"A" 75

"B" 45

"C" 25

***ARTICULO 42.-** Derogado por Art. 5º Dto. 540/85 Aprobado por Ley 4084 (B.O. 29-8-86).-

ARTICULO 43.- ESTABLÉCESE que para la aplicación de la bonificación instituida por los Artículos 40 y 41 de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública determinará por Resolución - que deberá ser ratificada por Decreto - las zonas que comprenden las Categorías que se consignan en el artículo 41.

***ARTICULO 44.-** INSTITUYESE una Bonificación Adicional a las remuneraciones - por Prolongación de Jornada - para el Personal que preste servicio en Establecimientos Hospitalarios dependientes del Ministerio de Salud Pública, con jornada de trabajo extendida, siempre y cuando dicho personal está comprendido en la Escala Única de Remuneraciones y no percibe retribución alguna en concepto de "Horas Extraordinarias".

El Adicional por Prolongación de Jornada consistirá en un VEINTE POR CIENTO (20%) de la Asignación de la Clase en que revista el agente.

Esta Bonificación, será del VEINTE POR CIENTO (20) de la "Remuneración Básica" mensual, asignada al Director de Hospital al que pertenece, cuando el agente a que hace referencia la primera parte de este artículo cumpla funciones de "Administrador" con prestación de servicio de CUARENTA Y OCHO (48) horas semanales. como mínimo.

Las Bonificaciones que se instituyen por el presente artículo, revisten el carácter de excluyentes.

***ARTICULO 45.-** INSTITÚYASE una Bonificación Adicional a las remuneraciones por riesgo y Peligrosidad para toda la categoría 180 - Personal Profesional Asistencial, dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Este adicional consistirá en un DIEZ POR CIENTO (10%) de la Asignación de la Clase en que revista el agente.

***ARTICULO 46.-** FIJASE a partir del 1 de Septiembre de 1988 para el personal comprendido en la Categoría 180 - Personal Profesional Asistencial dependiente del Ministerio de Salud Pública, una Bonificación por Título, conforme al siguiente detalle:

a) Título Universitario ó de Estudio Superior que demande CINCO (5) o más años de estudio de Tercer

Nivel. 30% de la clase

b) Título Universitario ó de Estudio Superior

que demande CUATRO (4) años de Estudio Superior de Tercer Nivel y los que

otorgue el I.N.A.P.

para cursos de Personal Superior. 18% de la clase

c) Título

Universitario o de Estudio Superior

que demande de UNO (1) A TRES (3) años de estudio de Tercer Nivel. 12% de la clase

d) Secundario con planes de estudio no inferior

a CINCO (5) años. 21% de la clase 1

e) Ciclo Básico y Título secundario

no

inferior a TRES (3) años de estudio. 12% de la clase 1

f) Certificados de

Organismos Gubernamentales

no inferior a TRES (3) meses. 9% de la clase 1

ARTICULO 47.- LAS Remuneraciones del Personal Jerárquico de la Dirección Provincial de Vialidad, quedan fijadas en los importes mensuales que se consignan en el Anexo XIII, que forma parte de la presente Ley.

Este Personal Jerárquico percibirá, además de las Remuneraciones - únicamente - Bonificación por Antigüedad y las Asignaciones Familiares que les correspondan.

ARTICULO 48.- LAS Remuneraciones para el Personal Administrativo, Técnico y General de la Dirección Provincial de Vialidad, quedan fijadas en los importes que se detallan en el Anexo XIV, que forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 49.- ESTABLÉCESE para el Personal Administrativo, Técnico y General de La Dirección Provincial de Vialidad un Adicional por "Prolongación de Jornada" consistente en un VEINTE POR CIENTO (20%) de la Clase en que revista, siempre que cumpla CUARENTA (40) o más horas semanales de servicio.

ARTICULO 50.- EL Personal Administrativo, Técnico y General de la Dirección Provincial de Vialidad, percibirá un Adicional por Título de acuerdo a la escala que a continuación se detalla:

a) Título Universitario ó de Estudio

Superior que demande CINCO (5) o

más años de

estudio de Tercer Nivel. 85% de la clase 1

b) Título Universitario o de Estudio

Superior que demande CUATRO (4)

años de estudio Superior de Tercer

Nivel y los que

otorgue el I.N.A.P.

para cursos de Personal Superior. 70% de la clase 1

c) Título

Universitario ó de Estudio

Superior que demande de UNO (1)

a TRES (3) años de

estudio de Tercer

Nivel. 50% de la clase 1

d) Secundario: con planes de Estudio
no

inferior a CINCO (5) años. 40% de la clase 1

e) Ciclo Básico y Título Secundario

(no

inferior a TRES (3) años de estudio). 30% de la clase 1

f) Certificados de

Organismos

Gubernamentales (no inferior a TRES (3)
meses) y certificado de

capacitación

técnica de las categorías de Personal
de Mantenimiento, Conservación

y

Talleres y Personal de Servicios

Generales. 15% de la clase 1

ARTICULO 51.- ESTABLÉCESE para el Personal Administrativo, Técnico y General de La Dirección Provincial de Vialidad comprendidos en las clases VIII a XX - Inclusive - un Adicional por Cargo Jerárquico y/ o Conducción de Personal que consistirá en un VEINTE POR CIENTO (20%) de la asignación de la clase en que revista.

La percepción de éste Adicional, es independiente del establecido en el Artículo 49 de la presente Ley.

ARTICULO 52.- FIJASE para el Personal Administrativo, Técnico y General de la Dirección Provincial de Vialidad, un Adicional por Presentismo, que consistirá en un DIEZ POR CIENTO (10%) de la Asignación de la Clase.

La presente Bonificación corresponderá al Personal que en el transcurso de un mes calendario tenga puntualidad y asistencia perfecta, liquidándose el mismo conjuntamente con los haberes correspondientes al mes siguiente.

No afectan al adicional a que se hace referencia en este Artículo, las inasistencias motivadas por Accidente de Trabajo y Licencia Ordinaria Anual.

ARTICULO 53.- LAS Remuneraciones del Personal Jerárquico del Instituto de Vivienda de Corrientes, quedan fijadas en los importes mensuales que se consigan en el anexo XV, que forma parte de la presente Ley.

Este Personal Jerárquico percibirá, además de la Remuneración - únicamente - Bonificación por Antigüedad y las Asignaciones Familiares que les correspondan.

ARTICULO 54.- LAS Remuneraciones para el Personal Administrativo, Técnico y General dependiente del Instituto de Vivienda de Corrientes, quedan fijadas en los importes que se detallan en el Anexo XXII, que forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 55.- ESTABLÉCESE para el Personal Administrativo, Técnico y General del Instituto de Vivienda de Corrientes, un adicional por Título de acuerdo a la escala que a continuación se detalla:

- a) Título Universitario ó de Estudio Superior que demande CINCO (5) o más años de estudio de Tercer Nivel. 30% de la clase
- b) Título Universitario ó de Estudio (4) años de estudio Superior de Tercer Nivel y los que otorgue el I.N.A.P. para cursos del Personal Superior. 18% de la clase
- c) Título Universitario ó de Estudio Superior que demande de UNO (1) a TRES (3) años de estudio de Tercer Nivel. 12% de la clase
- d) Secundario: con planes de estudio no inferior a CINCO (5) años. 21% de la clase 1
- e) Ciclo Básico y Título Secundario (no inferior a TRES (3) años de estudio). 12% de la clase 1
- f) Certificado de Organismos Gubernamentales (no inferior a TRES (3) meses). 9% de la clase 1

ARTICULO 56.- (Derogado por Decreto 1849/92)

ARTICULO 57.- LAS Remuneraciones del Personal Jerárquico de Administración Obras Sanitarias Provincia de Corrientes, quedan fijadas en los importes mensuales que se consignan en el Anexo XVI, que forma parte de la Presente Ley.

Este Personal Jerárquico percibirá además de las Remuneraciones -únicamente - Bonificación por Antigüedad y las Asignaciones Familiares que les correspondan.

ARTICULO 58.- LAS Remuneraciones para el Personal Administrativo, Técnico y General de Administración Obras Sanitarias Provincia de Corrientes, quedan fijadas en los importes que se detallan en el Anexo XVII, que forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 59.- ESTABLÉCESE para el Personal Administrativo, Técnico y General de General de Administración Obras Sanitarias Provincia de Corrientes, un Adicional por Título de acuerdo a la escala que a continuación se detalla:

- a) Título Universitario ó de Estudio Superior que demande CINCO (5) o más años de estudio de Tercer Nivel. 85% de la clase 1
- b) Título Universitario o de Estudio Superior que demande CUATRO (4) años de estudio de

Tercer Nivel. 70% de la clase 1
c) Título Universitario o de Estudio Superior
que demande UNO (1) a TRES (3) años
de
Estudio de Tercer Nivel. 50% de la clase 1
d) Secundario con planes de estudio
no
inferior a CINCO (5) años. 40% de la clase 1
e) Ciclo Básico y Título Secundario
(no
inferior a TRES (3) años de estudio). 30% de la clase 1
f) Certificado de
Organismos Gubernamentales
(no inferior a TRES (3) meses) y certificado
de
capacitación técnica general. 15% de la clase 1

ARTICULO 60.- Derogado por Art. 18 Ley 3823 (B.O. 9-3-84)(Nuevo Sistema).

ARTICULO 61.- Derogado por Art. 18 Ley 3823 (B.O. 9-3-84)(Nuevo Sistema).

ARTICULO 62.- Las Remuneraciones del Personal Jerárquico de la Dirección Provincial de Energía, quedan fijadas en los importes mensuales que se consignan en el Anexo XVIII, que forma parte de la presente Ley.

Este Personal Jerárquico percibirá, además de las Remuneraciones - únicamente - Bonificación por Antigüedad y las Asignaciones Familiares que les corresponda.

ARTICULO 63.- LAS Remuneraciones para el Personal Administrativo, Técnico y General de la Dirección Provincial de Energía, quedan fijadas en los importes que se detallan en el Anexo XIX, que forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 64.- ESTABLÉCESE para el Personal Administrativo, Técnico y General de la Dirección Provincial de Energía, un Adicional por Título de acuerdo a la escala que a continuación se detalla:

a) Título Universitario ó de Estudio Superior que demande CINCO (5) o más años de estudio de Tercer Nivel. 30% de la clase
b) Título Universitario o de Estudio Superior que demande CUATRO (4) años de estudio de Tercer Nivel 18% de la clase
c) Título Universitario o de Estudio Superior que demande UNO (1) a TRES (3) años de Tercer Nivel. 12% de la clase
d) Secundario: con planes de estudio no inferior a

CINCO (5) años. 21% de la clase
e) Ciclo Básico y Título Secundario (no inferior a TRES (3) años de estudio). 12% de la clase 1
f) Certificado de Organismos Gubernamentales (no inferior a TRES (3) meses). 9% de la clase 1

ARTICULO 65.- ESTABLÉCESE el Adicional por Guardias Rotativas para el Personal de la Dirección Provincial de Energía, que desempeñe este servicio, el que consistirá en un TREINTA POR CIENTO(30%) de la Clase en que revista el agente.

ARTICULO 66.- LAS Remuneraciones del Personal Jerárquico del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, quedan fijadas en los importes mensuales que se consignan en el Anexo XX, que forma parte de la presente Ley.

Este personal Jerárquico percibirá, además de las Remuneraciones - únicamente - Bonificación por Antigüedad y las Asignaciones Familiares que les corresponda.

ARTICULO 67.- LAS Remuneraciones para el Personal Administrativo, Técnico y Técnico y General del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes quedan fijadas en los importes que se detallan en el Anexo XXI, que forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 68.- ESTABLÉCESE para el Personal Administrativo, Técnico y General del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, un Adicional por Título de acuerdo a la escala, que a continuación se detalla:

- a) Título Universitario o de Estudio Superior que demande CINCO (5) o más años de estudio de Tercer Nivel. 30 % de la clase.
- b) Título Universitario o de Estudio Superior que demande CUATRO (4) años de Estudio de Tercer Nivel. 18 % de la clase.
- c) Título Universitario o de Estudio Superior que demande UNO (1) a TRES (3) años de estudio de Tercer Nivel. 12 % de la clase
- d) Secundario: con planes de estudio no inferior a CINCO (5) años. 21 % de la clase.1
- e) Ciclo Básico y Título Secundario (no inferior a TRES (3) años de estudio). 12 % de la clase.1
- f) Certificado de Organismos Gubernamentales (no inferior a TRES (3) meses). 9 % de

la clase 1.

ARTICULO 69.- ESTABLÉCESE para el Personal Administrativo, Técnico y General del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, un Adicional por Prolongación de Jornadas, consistente en un DIEZ POR CIENTO (10%), de la Asignación de la Clase en que revista el agente, siempre que cumpla CUARENTA (40) o más horas semanales de servicio en días hábiles.

ARTICULO 70.- ESTABLÉCESE para el Personal Administrativo, Técnico y General del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, que cumpla funciones específicas en los días no hábiles una "Bonificación Complementaria" consistente en un QUINCE POR CIENTO (15%) de la asignación de la clase en que revista el agente.

ARTICULO 71.- ESTABLÉCESE que a los efectos de la correcta aplicación de los Artículos 69 y 70 de la presente Ley, se determinará por Resolución del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes a los beneficiarios de los mismos, debiendo mediar - para su liquidación e inclusión en planillas de haberes - el correspondiente Decreto de ratificación del Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 72.- INSTITUYESE para el Personal Administrativo, Técnico y General del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, comprendido en las clases 1 a 14 - inclusive - un "Adicional por Presentismo" equivalente a un DIEZ POR CIENTO (10%) de la Clase en que revista el agente.

La presente bonificación corresponderá al personal que en el transcurso de un mes calendario tenga puntualidad y asistencia perfecta, liquidándose el mismo conjuntamente con los haberes correspondientes al mes siguiente.

No afectan al Adicional a que se hace referencia en este artículo, las inasistencias motivadas por accidentes de Trabajo y Licencia Ordinaria Anual.

ARTICULO 73.- ESTABLÉCESE que las Remuneraciones (Sueldo Básico más Gastos de Representación), que percibirá el Personal Jerárquico del Tribunal de Cuentas de la Provincia (Miembros del Tribunal de Cuentas:

Presidente y Vocales), quedan fijadas en los importes mensuales que se consignan en el Anexo XXIII, que forma parte integrante de la presente Ley.

Este Personal Jerárquico percibirá además de las Remuneraciones mencionadas, Bonificación por Antigüedad, las Asignaciones Familiares y otros adicionales, que por aplicación de esta Ley les correspondan.

ARTICULO 74.- LAS Remuneraciones del personal Jerárquico del Instituto de Previsión Social Provincia de Corrientes, quedan fijadas en los importes mensuales que se consignan en el Anexo XXIV, que forma parte de la presente Ley.

Este personal Jerárquico percibirá, además de la Remuneración -únicamente- Bonificación por Antigüedad y las Asignaciones Familiares que les correspondan.

ARTICULO 75.- LAS Remuneraciones para el Personal Administrativo, Técnico y General del Instituto de Previsión Social Provincia de Corrientes, quedan fijados en los importes que se detallan en el Anexo XXV, que forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 76.- ESTABLÉCESE para el Personal Administrativo, Técnico y General del Instituto de Previsión Social Provincia de Corrientes, un Adicional por Título de acuerdo a la escala que a continuación se detalla:

- a) Título Universitario ó de Estudio Superior que demande CINCO (5) más años de estudio de Tercer Nivel. 30% de la clase.
- b) Título Universitario ó de Estudio Superior que demande CUATRO (4) años de estudio de Tercer Nivel. 18% de la clase.
- c) Titulo Universitario ó de Estudio Superior que demande de UNO (1) a TRES (3) años de estudio de Tercer Nivel. 12% de la clase
- d) Secundario: con planes de estudio no inferior a CINCO (5) años. 21% de la clase 1
- e) Ciclo Básico y Título Secundario (no inferior a TRES (3) años de estudio). 12% de la clase 1
- f) Certificado de Organismos Gubernamentales (no inferior a TRES meses). 9% de la clase 1.

ARTICULO 77.- ESTABLÉCESE para el Personal de la Administración Pública Provincial comprendido en la presente Ley - excepto Docente y el comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo - un Adicional de las Remuneraciones en concepto de Antigüedad Variable, que consistirá en una suma equivalente al VEINTE POR MIL (20%0) , de la Asignación de la Clase en que revista el agente, por cada año de servicio cumplido en la Administración Nacional, Provincial o Municipal.

Para el Personal de Seguridad - escala Policial y Carcelaria - no se tomará en cuenta para el cálculo del VEINTE POR MIL (20%0), la Bonificación Complementaria.

ARTICULO 78.- ESTABLÉCESE que para determinar el importe que percibirá cada agente en concepto de Antigüedad Total, se deberá tener en cuenta cada año de servicio o fracción de SEIS (6) meses que registre el mismo, al 31 de diciembre inmediato anterior.

La determinación de la Antigüedad del agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida ó alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales, no computándose los años de antigüedad que devengan un beneficio en pasividad.

***ARTICULO 79.- ESTABLÉCESE** un Adicional por Permanencia en la Clase para el Personal de la Administración Pública Provincial que revistan en la Escala Única de Remuneraciones, Personal de Computación, Personal Profesional Asistencial, Administrativo y Técnico y Obrero, de Maestranza y Servicio del Poder Judicial, y Administrativo, Técnico y General de Administración Obras Sanitarias de la Provincia de Corrientes.

El adicional por Permanencia en la Clase, se calculará sobre la diferencia entre la Asignación de la Clase en que revista el agente y la inmediata superior y alcanzará un máximo del SETENTA POR CIENTO (70%), de dicha diferencia.

Este Adicional, comenzará a percibirse al cumplir el agente DOS (2) años de revista en la misma Clase y se

ajustará al siguiente detalle:

a) DOS (2) años 10 % b) CUATRO (4) años 25 % c) SEIS (6) años 45 % d) OCHO (8) años 70 % Para el personal que revista en la Clase 24 de la Escala Única de Remuneraciones, Personal de Computación y máxima Función de la Escala del Personal Profesional Asistencial y Administrativo y Técnico y Obrero, de Maestranza y Servicio del Poder Judicial, los distintos porcentajes (%) del Adicional, se calcularán sobre el QUINCE POR CIENTO (15%) de la Asignación de ésa Clase ó Función.

Este Adicional dejará de percibirse cuando el agente sea promovido.

ARTICULO 80.- ESTABLÉCESE que cuando por aplicación del artículo precedente, último párrafo, al agente promovido se le deba liquidar una remuneración menor a la que le correspondía a su situación de revista anterior, el mismo continuará percibiendo la suma mayor, hasta que la diferencia existente sea absorbida por nuevos incrementos salariales o tenga nuevamente derecho a percibir el Adicional establecido por el Artículo 79 de la presente Ley.

ARTICULO 81.- LA Bonificación por Título para el Personal de la Administración Pública Provincial - comprendido en la Escala Única de Remuneraciones - queda fijada en los porcentajes (%), que a continuación se detalla:

- a) Título Universitario ó de Estudio Superior que demande CINCO (5) o más años de estudio de Tercer Nivel. 30 % de la clase
- b) Título Universitario ó de Estudio Superior que demande CUATRO (4) años de estudio Superior de Tercer Nivel y los que otorgue el I.N.A.P. para cursos de Personal Superior. 18 % de la clase
- c) Título Universitario ó de Estudio Superior que demande de UNO (1) a TRES (3) años de estudio de Tercer Nivel. 12 % de la clase
- d) Secundario con planes de estudio no inferior a CINCO (5) años. 21 % de la clase 1
- e) Ciclo Básico y Título Secundario (no inferior a TRES (3) años de estudio). 12 % de la clase
- f) Certificado de Organismos Gubernamentales (no inferiores a TRES (3) meses) 9 % de la clase 1

ARTICULO 82.- ESTABLÉCESE que el adicional por Título, prescripto por los Artículos N^{os}.

13,35,46,50,55,59,64,68,76 y 81 de la presente Ley, se ajustará para su liquidación a las siguientes normas:

a) Solo se bonificará aquél Título Universitario o de Estudio Superior, cuya posesión aporte conocimientos de aplicación de la función desempeñada, ajustándose a la clasificación que a continuación se detalla:

I) Área de Administración General: Contador Público, Licenciado en Economía o Licenciado en Administración de Empresas;

II) Área de Sanidad: Médico, Bioquímico, Farmacéutico, Kinesiólogo, Dietista, Obstetra, Odontólogo y otros títulos que se relacionen con el arte de curar;

III) Área Legal: Abogado, Escribano y Procurador;

IV) Área de Agricultura y Ganadería: Médico Veterinario, Ingeniero Agrónomo, Geólogo y Agrimensor;

V) Área de Obras Públicas: Ingeniero, Arquitecto y Agrimensor;

VI) Área de Bienestar Social: Asistente Social y Visitador de Higiene;

VII) Área Catastral: Topógrafo, Geólogo y Agrimensor, y VIII) Área de Planeamiento: Los Títulos requeridos para formar el equipo multidisciplinario.

b) No podrá bonificarse - en ningún caso - más de UN (1) Título, reconociéndose en todos los casos aquel al que le corresponda un adicional mayor, c) En el caso del Personal de Computación, este Adicional será absorbido en la medida de su concurrencia, por el Adicional por Funciones en el Ámbito del Sistema de Computación de Datos (S.C.D.).

ARTICULO 83.- ESTABLÉCESE el ajuste automático de la Bonificación por Título que se legisla en la presente Ley, cada vez que experimente un incremento la Asignación de la Clase que sirve de base para el cálculo del mismo.

ARTICULO 84.- FIJASE una Bonificación Especial para chóferes afectados en la prestación de servicio a Autoridades Superiores - hasta el nivel mínimo de Subsecretario, inclusive - la que consistirá en un DIEZ POR CIENTO (10%), móvil de la asignación de la clase I3, de la Escala Única de Remuneraciones.

ARTICULO 85.- INSTITUYESE una Bonificación Adicional a las Remuneraciones - por Red de Comunicación de Presidencia de la Nación y Gobernaciones de Provincias - para el personal que preste servicio en el Centro de Comunicaciones de Corrientes (B.L.U.), con Título Habilitante Oficial.

La Bonificación Instituida precedentemente consistirá en un importe mensual que resulta de aplicar el coeficiente CUARENTA CENTÉSIMOS (0,40), a la suma del Sueldo Básico y Dedicación Funcional (Asignación de la Clase), que corresponda al agente.

***ARTICULO 86.-** Derogado por Art. 18 Ley 3823 (B.O. 9-3-84) (Nuevo Sistema).

***ARTICULO 87.-** Derogado por Art. 18 Ley 3823 (B.O. 9-3-84) (Nuevo Sistema).

ARTICULO 88.- ESTABLÉCESE para el Personal del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, que cumple funciones de Inspector de Obras, una Sobreasignación por Función - adicional a las remuneraciones - consistente en un TREINTA POR CIENTO (30%) móvil de la Asignación de la Clase en que revista el agente.

ARTICULO 89.- INSTITUYESE una Bonificación adicional a las Remuneraciones -por Prolongación de jornada - del personal comprendido en la Escala Única de Remuneraciones, que preste servicios en la Secretaría Privada de S. E. el Señor Gobernador de la Provincia, en días inhábiles.

ARTICULO 90.- ESTABLÉCESE que el Adicional instituido por el Artículo 89, de la Presente Ley, se abonará por cada jornada completa de SIETE (7) horas, consistirá en un SEIS POR CIENTO (6%), móvil de la Asignación de la clase en que revista el agente.

ARTICULO 91.- DETERMINASE que los alcances del Artículo 89, de la presente Ley serán de aplicación solamente para el Personal afectado al servicio normal de la Secretaría Privada de S.E. el Señor Gobernador de la Provincia, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación y en ningún caso dará lugar a que por analogía - el adicional que instituye el mismo - sea de aplicación en otras Unidades de Organización de ésta y/ u otras Jurisdicciones.

ARTICULO 92.- INSTITUYESE un Suplemento por Desarraigo para el Personal Permanente y Temporario de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados), que presten servicio estable en la Capital Federal.

ARTICULO 93.- ESTABLÉCESE que el Suplemento instituido por el Artículo anterior, será de PESOS ARGENTINOS VEINTITRES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$a 23,38).

ARTICULO 94.- DETERMINASE que los alcances del Artículo 92 de la presente Ley, será de aplicación - solamente- para el personal afectado al servicio normal y estable de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) con asiento en la Capital Federal, que no perciban otros adicionales por este concepto, tales como viáticos y/o similares.

ARTICULO 95.- RATIFICASE para el Personal dependiente de la Dirección General de Rentas, el "Fondo Estímulo" prescripto en el Libro Tercero - Parte Especial - Título Primero, Artículos 257, 259, 260 y 261 del Decreto N° 3.804/78 y Artículos 253 y 256, de la Ley N° 3.521/80.

ARTICULO 96.- EL Poder Ejecutivo podrá autorizar la liquidación de anticipos mensuales del adicional establecido en el artículo anterior, sobre la base del importe liquidado en el ejercicio anterior.

ARTICULO 97.- LOS Adicionales establecidos en los Artículos 6 y 8 y en los incisos 8,9,11,13,14,16,17 y 21 del Artículo 7, de la presente Ley, constituyen la restitución de mayores gastos que origina el desempeño de la función, no computándose - en consecuencia - a los efectos impositivos.

ARTICULO 98.- EL personal comprendido en las distintas Categorías y Clases, determinadas en la presente Ley, podrá percibir las remuneraciones, adicionales, bonificaciones, sobreasignaciones y suplementos que para cada caso se establecen y fijan específicamente en la misma. Fuera de esas retribuciones no podrán percibir otras, cualquiera sea su índole o denominación.

ARTICULO 99.- CUANDO por aplicación de las normas establecidas en la presente Ley, el Personal dependiente de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados), se le deba liquidar una remuneración menor a la que actualmente percibe, se continuará liquidando ésta última en sus actuales montos, hasta que resulte absorbida la diferencia, por nuevos incrementos salariales a otorgarse en el futuro.

ARTICULO 100.- LAS retribuciones del Personal Transitorio y Contratado dependiente del Gobierno Provincial vigentes al 30 de junio de 1983, que revistan en clases escalafonarias o regimenes contemplados por la

presente Ley, se asimilarán a las establecidas en las respectivas escalas para el Personal de Planta Permanente.

ARTICULO 101.- Derogado por Art. 2º Ley 3884. (B.O. 4-7-84)

ARTICULO 102.- LAS Remuneraciones, Bonificaciones, Adicionales, Suplementos y/o Sobreasignaciones del Personal Comprendido en la presente Ley, corresponden al siguiente horario de prestación de servicios:

a) El Personal de la Escala Única de Remuneraciones de las clases 1 a 18 - inclusive - o cargos equivalentes de las distintas Categorías con excepción del Profesional Asistencial, Docente y Seguridad y el comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo, deberán cumplir una jornada de labor de SIETE (7) horas diarias o TREINTA Y CINCO (35) horas semanales.

b) Los agentes de la Escala Única de Remuneraciones de las Clases 19 a 24 - inclusive - o cargos equivalentes de las distintas Categorías deberán cumplir una jornada de labor de OCHO (8) horas diarias o CUARENTA (40) horas semanales, como mínimo. Este personal extenderá su prestación de servicio en la medida en que las necesidades del mismo lo requieran.

c) Los agentes que desempeñen tareas en horarios inferiores a los mencionados en los incisos a) y b), percibirán una remuneración que se reducirá - a partir de la base fijada para la Clase en que revista - en proporción a su duración.

ARTICULO 103.- EN todos los casos las Remuneraciones y Adicionales resultantes de la aplicación de la presente Ley, estarán sujetas a las retenciones en concepto de Aportes Previsionales y Asistenciales vigentes.

ARTICULO 104.- EL Personal dependiente de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) y Poder Judicial, percibirá por esta única vez, en el mes de julio de 1983, una "Asignación Especial No Remunerativa" equivalente a la diferencia entre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la remuneración total regular y permanente que haya correspondido al agente en el mes de junio de 1983 y el monto que le haya sido liquidado por dicho concepto como primera cuota del Sueldo Anual Complementario del corriente año.

ARTICULO 105.- EL monto de la referida asignación especial no remunerativa no podrá exceder la cantidad de un salario vital mínimo vigente al 1º de julio de 1983, o sea a la suma de PESOS ARGENTINOS UN MIL CIENTO (\$a 1.100.-), ni estará sujeto a aportes jubilatorios, ni descuentos, ni cargas de cualquier naturaleza.

ARTICULO 106.- DEROGANSE las leyes Nº 3713, 3722, 3733, 3742, 3754, 3756, 3766, 3772, 3778 y 3780 y toda disposición legal o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en la presente ley, como así también todo régimen salarial no contemplado expresamente en la misma.

ARTICULO 107.- ESTABLÉCESE que la Ley Nº 3797 de fecha 12 de julio de 1983 queda incorporada como parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 108.- ESTABLÉCESE que toda adecuación de las remuneraciones determinadas por la Presente Ley Anual Salarial deberá realizarse mediante Ley Especial, facultándose también a ejercer tal competencia al Poder Ejecutivo sujeto a aprobación de la H.

Legislatura debiendo en este caso enviar dentro de los treinta días el Decreto respectivo. En ambos casos deberá consultarse al Ministerio de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 109.- AUTORIZASE a la Contaduría General de la Provincia, Contaduría de Organismos Descentralizados y Servicios Administrativos de las distintas Jurisdicciones, a disponer la liquidación y ordenar el pago de los incrementos salariales determinados por la presente Ley, con cargo a las respectivas partidas específicas del Presupuesto General de Gastos vigente.

ARTICULO 110.- LA presente Ley tendrá vigencia retroactiva a partir del 1º de julio del corriente año, excepto en aquellos casos en que específicamente se determine una fecha distinta.

ARTICULO 111.- COMUNÍQUESE, publíquese, dése al R.O. y archívese.-

Firmantes

JUAN ALBERTO PITA - GENERAL DE BRIGADA(r) - GOBERNADOR C.P.N. GUSTAVO ALBERTO FATELEVICH - MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS.